



Panamá, 5 de julio de 2011.

Nota No. 202-01-7176

Licenciada

E. S. D.

Ref. Exoneración a subcontratistas de la

Impuesto de Timbres

Base Legal: Ley 62 de 15 de octubre de 2010, art. 964 del CF

Licenciada

En atención a su nota, en la que solicita se le aclare si las empresas subcontratistas de la [redacted] de conformidad a los beneficios concedidos en el artículo 3 de la Ley 62 de 2010, deben timbrar las facturas de venta, aun cuando se goce de exoneración del ITBMS, tenemos a bien señalar lo siguiente:

CONSULTA:

Tema de estudio:

Determinar si una empresa subcontratista en el proyecto del Metro de Panamá, debe pagar Impuesto de Timbre sobre las facturas.

Pregunta:

1. ¿Las facturas de venta, cuando se goza de exoneración del ITBMS, son objeto del pago del Impuesto de Timbre?

RESPUESTA:

Normas pertinentes:

A. Ley 62 de 15 de octubre de 2010 "Que concede exenciones fiscales a la [redacted] a los contratistas y subcontratistas que participan en la construcción del Metro de Panamá"

Artículo 2. Los contratistas a quienes se les adjudique un Contrato de Proyectos de las Líneas del Metro de Panamá que incluyan ingeniería de diseño y/o construcción de las obras civiles y/o instalaciones auxiliares de línea y estaciones y/o suministro e instalación del sistema integral ferroviario, que incluya el material rodante y/o puesta en marcha para el Sistema del Metro de Panamá, así como

sus subcontratistas, gozarán de los beneficios fiscales establecidos en esta Ley de acuerdo con las formalidades que establece la ley.

Artículo 3. Los contratistas y subcontratistas tendrán derecho a la exoneración total de los siguientes impuestos, dentro de los siguientes parámetros:

1. Impuesto de Importación.
2. Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
3. Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.
4. Impuesto sobre la Renta...."

Artículo 4. El derecho a las exoneraciones señaladas en esta Ley comprende, exclusivamente, los ingresos, maquinarias, equipos, herramientas, suministros, materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras y prestación de los servicios relacionados con los Proyectos de las Líneas del Metro de Panamá mencionados en el artículo 2. Queda entendido que estos bienes no podrán ser destinados a fines distintos ni vendidos o traspasados a terceros que vayan a utilizarlos para otros propósitos en la República de Panamá, sin pagar los impuestos correspondientes. (el resaltado es nuestro)

Tales bienes, maquinarias, herramientas, equipos, suministros y materiales podrán, en cualquier momento, ser reexportados.

Artículo 5. El régimen antes mencionado alcanzará a los bienes que adquieran los contratistas y subcontratistas, quienes deberán estar previamente inscritos en un registro especial que llevará la oficina tripartita para fines de vigilancia y fiscalización.

Para tal efecto, se establecerá la oficina tripartita, la cual estará integrada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría del Metro de Panamá.

Las importaciones podrán hacerse directamente a nombre de un subcontratista siempre que este se encuentre inscrito previamente en el registro especial y obtenga la aprobación de la oficina tripartita. De lo contrario, la mercancía deberá estar consignada a nombre de los contratistas para gozar de las exoneraciones que establece esta Ley.

Estos incentivos serán aplicables a todos los Proyectos de las Líneas del Metro de Panamá, que se construyan en el futuro, que incluyan ingeniería de diseño y/o construcción de las obras civiles y/o instalaciones auxiliares de línea y estaciones y/o suministro e instalación del sistema integral ferroviario, que incluya el material rodante y/o puesta en marcha para el Sistema del Metro de Panamá, así como sus subcontratistas.

Resumiendo las normas anteriores podemos señalar que:

1. La Ley 62 de 2010 establece en primer término bajo qué circunstancias las contratistas de la Secretaría del Metro, así como sus subcontratistas, se hacen acreedoras de beneficios fiscales (art.2).
2. El artículo 3 señala específicamente cuáles son los beneficios fiscales concedidos, entre estos, el Impuesto de ITBMS.
3. El artículo 4 establece claramente sobre qué bienes recaen los beneficios fiscales, a saber: los ingresos, maquinarias, equipos, herramientas, suministros, materiales y bienes en general que se destinen exclusivamente a la ejecución de las obras y prestación de los servicios relacionados con los Proyectos de las líneas del Metro de Panamá.
4. El artículo 5 determina que el régimen fiscal especial que beneficia a los subcontratistas, alcanza exclusivamente a los bienes que adquieran.

2. Normas del Código Fiscal

El Código Fiscal regula el Impuesto de Timbres a partir del artículo 967, a saber

Artículo 967. *(texto según artículo 57, ley 8/2010.)* Deberá estamparse por máquina franqueadora o declaración jurada de timbres por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10):

1. Todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto.
2. **Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación** por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento.

La factura es un medio simple de documentar un contrato que implica una obligación tanto para el vendedor como para el comprador, siendo esto así, la factura es objeto del pago del Impuesto de Timbre.

Cabe señalar, que quien tiene la obligación de expedir la factura es el contribuyente que debe documentar su operación, quien trasmite el bien o servicio y no así quien lo recibe.

En la consulta, el contribuyente se refiere a si una empresa subcontratista en el proyecto del Metro de Panamá, debe pagar Impuesto de Timbre sobre las **facturas de venta**, cuando se goza de exoneración del pago de ITBMS.

Dicho todo lo anterior podemos concluir, que los beneficios fiscales otorgados a las empresas subcontratistas de las empresas contratadas por la Secretaría del Metro, incluyendo la exoneración del ITBMS, **se otorga única y exclusivamente para cuando se adquieran determinados bienes destinados a obras específicas y no para cuando sean vendidos por ella (la empresa subcontratista)**, según lo ha expresado en la consulta el contribuyente.

El hecho de que a la empresa subcontratista se le exonere del pago del impuesto de ITBMS al adquirir un bien, no implica de ninguna forma que sus facturas de venta estén exentas del Impuesto de Timbre, por cuanto son dos situaciones totalmente distintas.

De todas formas como aclaración, pareciera ser que el contribuyente se refiere al hecho de que quien no es contribuyente de ITBMS, al momento de prestar un servicio o transmitir un bien debe por lo menos pagar el impuesto de timbre en el contrato que suscribe. Si bien esto es así, igual la factura que presenta para cobrar el contrato también debe haber pagado el Impuesto de Timbre correspondiente, son dos documentos distintos que tienen validez por sí solos.

Se concluye entonces que las facturas de venta que emita una empresa subcontratista de una empresa contratada por la Secretaría del Metro, de acuerdo a las normas vigentes, debe pagar Impuesto de Timbre.

Atentamente,


Esmeralda George
Sub directora General de Ingresos

NAC/Mca
Tarea 2836

